

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA IDENTIFICACIÓN

REFLECTIONS ON THE RIGHT TO IDENTITY AND IDENTIFICATION

Moreno Moreno, Fredderi Jesús

Abogado *Cum Laude* egresado de la Universidad de Los Andes. *Magister Scientiae* en Ciencias Políticas. Profesor de Filosofía e Introducción al Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Investigador. Email: fredderimoreno2@gmail.com

Recibido: 14/06/2021

Aceptado: 15/07/2021

Resumen

El objetivo de la presente investigación es analizar los conceptos fundamentales sobre el derecho a la identidad y la identificación en el ordenamiento jurídico venezolano, así como algunas consideraciones sobre el derecho comparado. Se parte de la identidad, las acepciones del término, concepto, la identidad biológica, la identidad como derecho, la personalidad jurídica, su reconocimiento en el derecho positivo, la identidad digital, la identificación, su concepto, la identificación en el proceso penal, los organismos encargados de emisión de documentos de identidad, los documentos probatorios de la identidad en Venezuela tales como el acta de nacimiento y el número único de identidad, la cédula de identidad, el documento supletorio e inserciones de partidas de nacimiento, el pasaporte y el registro único de información fiscal. Se realizan algunas consideraciones generales de derecho comparado en lo concerniente al caso argentino y al caso brasileño para cerrar con las conclusiones de la investigación.

Palabras clave: derecho a la identidad, identificación, identidad digital, documentos de identidad.

Abstract

The purpose of this research is to analyze the fundamental concepts on the right to identity and identification in venezuelan legal system, as well as some considerations on comparative law. It is based on identity, meanings of the term, concept, biological identity, identity as a right, legal

personality, its recognition in positive law, digital identity, identification, its concept, identification in criminal proceedings, agencies responsible for issuing identity documents, documents and evidence of identity in Venezuela such as birth certificate and unique identity number, identity card, supplementary document and insertions of birth certificates, passport and the single register of tax information. Some general considerations of comparative law are made regarding the Argentine case and the Brazilian case to close with the conclusions of the investigation.

Key Words: right to identity, identification, digital identity, identity documents.

1. INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene una identidad, y así es reconocido por los ordenamientos jurídicos en el mundo que, atendiendo a las características biológicas de los ciudadanos, procuran que estén identificados de la manera más diferenciada e infalible posible, frente a los demás ciudadanos y frente al Estado. La realización de este derecho en el plano legal, implica que la persona humana por mera facultad inherente a su naturaleza debe ser reconocida como poseedora de derechos y deberes, es decir, sujeto de derecho. Para que esto se haga efectivo debe haber una identificación que por una parte permita señalar plenamente, de manera inequívoca, única y suficiente a un ciudadano, y por otro lado, permita a dicho sujeto ejercer los derechos y cumplir las obligaciones propias de la situación jurídica que le corresponde, sumando a estas necesidades, la que tiene el Estado de identificar y ubicar en todo momento a sus ciudadanos y con esto poder protegerles, sancionarles, exigirles u otorgarles determinadas prestaciones según sea el caso específico. De allí que el objetivo de la presente investigación sea analizar los conceptos fundamentales sobre el derecho a la identidad y la identificación en el ordenamiento jurídico venezolano, así como algunas consideraciones generales sobre la situación del derecho de la identidad en Argentina y Brasil.

2. LA IDENTIDAD

2.1. ACEPTACIONES DEL TÉRMINO

En el Diccionario de la Real Academia Española¹ se señalan como acepciones del término identidad las siguientes: “1. Cualidad de idéntico. 2. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. 3. Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás. 4. Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”. Dada la orientación del presente trabajo, conviene tener en cuenta que las acepciones más pertinentes al sentido jurídico son la segunda y la tercera, ya que exponen las ideas de identidad en sentido biológico y sentido social, respectivamente, que son en general, las utilizadas por el derecho positivo; y en menor grado, aunque igualmente útil para lo referente a la necesidad de la identidad la cuarta acepción, debido a que manifiesta la noción de identidad en sentido psicológico, o propio del sujeto, que es una perspectiva que en las corrientes legislativas modernas es tomada en consideración.

En una perspectiva más jurídica, Ossorio² expone que el término “identidad” corresponde: “En lo personal, con repercusión en el estado civil y en lo criminalístico, filiación o señas particulares de cada cual.|| Parecido o semejanza”. Siendo este significado acorde a la idea de identidad que se requiere en las Ciencias Jurídicas.

2.2. CONCEPTO

Son muchos los campos del conocimiento desde los cuales se han propuesto conceptualizaciones para la identidad, mas este texto está suscrito en el estudio de la Ciencia Jurídica, y por ello se atenderá a esta perspectiva. El concepto de la identidad en el estudio del Derecho no es una mera ficción jurídica útil, es un concepto necesario que unifica la realidad física de las personas y le da reconocimiento jurídico, permitiendo ubicar y señalar de manera individualizada al sujeto que debe o puede ser objeto de regulaciones jurídicas, posibilitando al Poder Público ubicar a quien tutelar o exigir, es decir, “que la persona sea, para los efectos penales, judiciales, administrativos, tributarios, etc., exactamente identificada, y se haga imposible o difícil el cambio entre

¹ Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*. Edición de Tricentenario, Actualización 2020, Recuperado de <https://dle.rae.es/identidad>

² Ossorio, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 1984, p. 359.

dos personas, ya que hay un interés del Estado en conocer quién es el determinado sujeto de derechos y de deberes”³.

Tanto a los órganos del poder como al propio sujeto les interesa la identidad de las personas por ser necesaria para diferenciarlo jurídicamente, para cumplir con un deber, para ejercer sus facultades como poseedor de derechos o disponer de sus bienes y potestad de uso, de manera tal que él y solamente él pueda hacerlo, así que se debe decir que “la persona o sujeto tiene un interés que a su vez es un derecho en afirmarse a sí mismo, no solamente como persona, sino como ‘esta’ persona, con ‘este’ *status* y no otro, para diferenciarse y distinguirse de cualquier otra diferente a ella, ya que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad). Por eso, la importancia y relevancia del conjunto de las particularidades o datos individuales que se sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal y no otro”⁴.

De lo anterior se deduce que la identificación, más que el mero acto de diferenciar legalmente a un sujeto del otro, es también un medio para lograr el orden social, ya que permite la aplicación efectiva de la justicia y la equidad, pues para dar a cada quien lo que le corresponde, en primer lugar, parece lógico que se sepa quién es y de allí, se sabrá qué le corresponde. También es necesaria la identificación para la aplicación efectiva de las normas en la realidad pues en las leyes se establecen sujetos de derechos, que, en el hecho concreto, son personas, que deben ser identificadas para que se les garanticen sus derechos y puedan exigírseles el cumplimiento de sus deberes y, en consecuencia, se materialice la seguridad jurídica que, en conjunto con el orden, la justicia y la paz son algunos de los fines superiores del Estado moderno.

2.3. LA IDENTIDAD BIOLÓGICA

Aunque el concepto de identidad recoge varias perspectivas del término, conviene hacer un aparte en el aspecto biológico, pues es éste, el que menos se ve afectado por la subjetividad o la apreciación personal, como sucede con la identidad social, la propia identidad psicológica e incluso la identidad legal. Según señalan Posada e Ibarra⁵ “la identidad biológica

³ Fernández Cabrera, Sacha Rohán: *El cambio de género en el ordenamiento jurídico venezolano*. Trabajo presentado como requisito para optar al grado de Doctor en Ciencias Mención Derecho por la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2013, p. 71.

⁴ *Ídem*.

⁵ Posada Posada, Yeny e Ibarra Rodríguez, Adriana Alexandra: *Derecho a la identidad: por el acceso a todos los derechos*. Texto informativo del laboratorio de

es la manera como se individualiza a una persona a través del material genético” es decir, la forma de señalar a una persona en específico basada en la información genética, pudiéndose determinar las características de su individualidad biológica por su ácido desoxirribonucleico (ADN), que “se conforma desde el momento de la concepción y se mantiene idéntico toda la vida”⁶ lo que permite una identificación bastante precisa, en cuanto a sexo, progenitores y familiares consanguíneos del sujeto, incluso brinda información sobre las enfermedades a las que es más vulnerable la persona.

La identidad biológica, obtiene una mayor relevancia si se atiende a hechos como, la filiación, autodeterminación de género, el cambio de nombre y otras situaciones que permiten a las personas modificar características y/o datos que sirven para su identificación; así, la individualidad biológica posibilita una mayor certeza sobre la identidad dada su característica de inalterable, pues en general atiende a rasgos biológicos internos de la persona que no dependen de valoraciones sociales ni personales o de rasgos externos que pueden variar en el tiempo y espacio.

A los fines jurídicos, la idea de la identidad biológica suele sustentar los sistemas de identificación, pues los datos biológicos funcionan de *ítems* para la individualización efectiva de las personas desde su nacimiento, a saber, la huella de la planta del pie, la huella dactilar, el ADN, las características físicas, la edad, consanguinidad, entre otros.

3. LA IDENTIDAD COMO DERECHO

Al ser los derechos humanos inherentes a las personas, es decir, “están unidos a la propia existencia de las personas y no se pueden separar, forman parte de su esencia. Son connaturales e innatos de cada ser humano, esto es, propios de su naturaleza”⁷, por tanto, el reconocimiento de los derechos es la afirmación del ser, de la humanidad, de la existencia misma de la persona, otorgándole valor jurídico al desarrollo de su naturaleza que es el reflejo de su esencia humana y es realmente fundamental para la vida social el reconocimiento de la identidad de la persona por ella misma y por los demás, es decir, es primordial que el sujeto se reconozca e identifique como ser, y en consecuencia, existente

Identificación Genética – IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, (s/f), p. 3. Recuperado de <http://www.udea.edu.co>

⁶ *Ídem*. p.5.

⁷ Andara Suárez, Lenin José: *Fundamentos de derechos humanos*. Cuadernos de derechos humanos, n° 1, Mérida: Ediciones de EPIKEIA Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, 2020, p. 18.

y diferente del todo y que a su vez se entienda que el conjunto social, al que él como individuo pertenece, está compuesto por personas, también únicas, y así cada sujeto, es diferente y a la vez parte del conjunto social.

Este entendimiento de la existencia independiente del ser humano, en específico, como persona determinada y diferente, se desarrolla por la comprensión de la dignidad humana, ese valor que tiene la persona por el hecho de ser ella misma, y por lo cual se le debe respeto a sus cualidades y condiciones que le son propias y las que, en el uso de su libertad y razonamiento decide tomar como para sí, de modo que esa “cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales”⁸ es reconocida por el Derecho y se establece también como: “valor del hombre y fin supremo de todo el derecho y acción del Estado”⁹ y por ello con el desarrollo de la Ciencia Jurídica a “lo largo de la historia, la dignidad, ha sido considerada como un elemento fundamental en el ser humano”¹⁰.

Este reconocimiento de la individualidad, tanto la propia, como la del otro, permite dar orden al conglomerado social, pues en el devenir histórico facilitó el desarrollo de conceptos como los derechos, los deberes, la propiedad y la responsabilidad.

4. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

En la Ciencia Jurídica, “persona” no es un concepto que se refiere únicamente a la persona humana ya que abarca a “todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos”¹¹. Esta ficción técnica jurídica permite reconocer atribuciones y obligaciones a las personas en el mundo jurídico, haciendo recaer en la identificación, el reconocimiento de la titularidad de las prestaciones.

En afirmación de la importancia de la identidad de las personas, hoy se reconoce como un derecho fundamental e inseparable a la naturaleza humana, que ha sido recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 que establece en su artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de

⁸ Real Academia Española: *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2020. Recuperado de <https://dpej.rae.es/>

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Andara Suárez, Lenin José: *Fundamentos...*, cit., p. 17.

¹¹ Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil, Personas. Manuales de Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello - EX LIBRIS, 1987, p. X.

su personalidad jurídica”¹². Entendiendo que el contenido de dicho reconocimiento es la aseveración que posee la “cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de la capacidad jurídica y de obrar”¹³, en consecuencia, el reconocer a la persona con capacidad de ser titular de deberes y derechos, es aseverar que un sujeto, en atención a que es quien es, puede y debe determinadas cosas, que sólo ese sujeto puede y debe hacer, es decir, tiene personalidad jurídica.

Se podría afirmar que las leyes en el mundo reconocen dos tipos de personas: las humanas o físicas y las jurídicas. En Venezuela, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil indican los medios para reconocer cada tipo de personalidad. La persona humana es la persona natural, la de origen biológico, mientras que la persona jurídica, es una especie de ficción que otorga personalidad jurídica a un ente que ha cumplido determinados requisitos de ley; así, las empresas, las universidades, fundaciones, asociaciones y el mismo Estado (en sus partes y divisiones) son personas jurídicas. Vale señalar, que hay principios legales que otorgan consecuencias jurídicas a determinados actos aunque no se cumplan los pasos procedimentales para el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica, como ejemplo de esto se puede citar el principio del “bienestar del feto” que otorga protección y trato como persona a un “*nasciturus*” que, aunque no ha nacido y, por tanto, no tiene acta de nacimiento, se le considera titular del derecho a la vida y a la salud que posee toda persona humana, y en consecuencia, el Estado tiene el deber de defenderle la vida como a cualquier otro de sus ciudadanos, aun cuando no tiene nombre registrado en documento público alguno, dada su condición de sujeto no nacido.

La aceptación de la personalidad jurídica de las personas, exige al Estado y a la sociedad en general, la capacidad de certificar la validez de dicha declaración y la capacidad de identificar de manera inequívoca la eficacia de las actuaciones consecuentes con la validez de la declaración de persona¹⁴, es decir, no basta para la persona, natural o jurídica, ser declarada en términos legales como tal, además requiere comprobar que efectivamente, es quien dice ser y que, por tanto, tiene derechos y deberes que le competen exclusivamente esto es tanto para el sujeto que actúa por sí, como el representado por otro o el representante de una persona jurídica que a los fines de su actuar válido y conforme a la ley deben identificarse plenamente para asegurar la validez de sus actos. Estas situaciones dan mayor soporte al deber del Estado de identificar a

¹² Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹³ Real Academia Española: *Diccionario Panhispánico...*, cit.

¹⁴ Acerca de las Teorías Jurídicas de la Persona, véase: Aguilar Gorrondona, José: *Derecho civil: Personas*, 25a. ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012.

sus ciudadanos para poder así garantizarle el pleno goce de sus atribuciones, tal es la necesidad, que el mismo Estado, como ente administrador del poder público, en sus actuaciones debe identificarse para que sus ciudadanos u otros entes, públicos o privados, puedan tener precisión sobre el carácter con el que actúa el órgano. En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, por el hecho de existir, tiene el deber y el derecho de ser identificadas, en cuanto a las jurídicas además es necesario identificar documentalmente, quien las representa, lo que hace mayor la exigencia del Estado para la identificación suficiente de las personas humanas y bienes vinculados a las personas jurídicas.

5. RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO

Las constituciones son normas fundamentales que exponen los principios en los que se basan los ordenamientos jurídicos, por ello, el hecho del establecimiento de la identificación como un deber del Estado, se desarrolla a la par que se indica el derecho a la identidad de las personas y a conocer su origen biológico, quedando así establecido, en principio, un sistema de identificación de los ciudadanos, observando también el derecho a conocer su origen familiar y, por tanto, a tener el apellido de sus padres biológicos, generando todas las consecuencias jurídicas de la filiación. Estos derechos deben ser desarrollados en instrumentos de rango legal en el que se desarrollen algunos de sus atributos, protecciones particulares y la forma como los Estados han de reconocerlo, garantizarlo y exigirlo.

Los textos constitucionales y legales reconocen la identidad y el derecho a la identificación en diversos términos. En la Constitución venezolana¹⁵, en el desarrollo de los derechos y garantías, el artículo 56 establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, el apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos”. Asimismo, dispone: “El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación”.

Posterior a la aprobación de la Constitución venezolana, el sistema legal de la República se adaptó a la misma, en consecuencia, fue aprobada en

¹⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario del 19 de febrero de 2009.

2009 la Ley Orgánica de Registro Civil¹⁶ la cual estableció, en su artículo 2, lo siguiente: “La presente Ley tiene las finalidades siguientes: Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas...”. Reiterándose así los fundamentos expuestos en la Constitución venezolana y dejando asentado el derecho para los ciudadanos; dada la naturaleza bilateral de la norma se genera el deber del Estado de garantizar el derecho a la identidad y los medios para la identificación efectiva de sus habitantes, quedando establecido tácitamente que los datos de identificación y la perspectiva de identidad a la que atiende en principio el sistema jurídico es la identidad biológica, es decir, las cualidades y condiciones orgánicas de la persona.

La identidad biológica de la persona humana es la que sirve en general de patrón para la identificación del ciudadano por los Estados, hecho que ya se ha mencionado antes en este artículo y que se hace evidente en la lectura de los textos legales que rigen la identificación en muchos países, incluyendo a Venezuela. Por ello es fundamental que los datos personales sean el reflejo de las personas, es decir, sean correctos y útiles para la identificación efectiva por parte del Estado. Muchos de estos datos están en poder de los gobiernos, normalmente en registros especializados para determinadas áreas, por lo que existe interés de las personas que estos datos sean los correctos, y usados adecuadamente, así aparecen figuras como el *habeas data*, recogido en la Constitución venezolana, en su artículo 28¹⁷.

6. LA IDENTIDAD DIGITAL

La globalización, acelerada por el acceso universal a la internet, entendido hoy como un derecho fundamental, ha incrementado las interacciones humanas. Estas relaciones que se dan en la red hacen necesario identificar a los sujetos participantes; pero lo complejo y variado de la representación digital de una persona dificulta realizar la validación correctamente debido a “que en el entorno digital la heteroformación de la identidad depende de factores que no siempre operan en el mundo físico o lo hacen de un modo muy diverso. Pues en

¹⁶ Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009.

¹⁷ El precepto dispone: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

el entorno digital las posibilidades de conformar desde fuera del propio sujeto su identidad y con ello su personalidad son sin duda mucho más numerosas, y cualitativamente diversas”¹⁸, es decir, la gran cantidad de elementos que constituyen los datos que conforman la identidad digital supera a la persona biológica pues supone también elementos ajenos a la existencia corpórea de la persona. Frente a esta realidad se han desarrollado medios que pretenden establecer cierta seguridad en la identificación de los usuarios en la red, permitiendo con esto vincular su actuación dentro de la internet con el mundo material. Para ello se tienen en cuenta múltiples elementos que en conjunto dan certeza a que una persona es quien dice ser y los demás usuarios validan que es así, pero ya que es infinita la cantidad de información y no siempre es uniforme, llegando incluso a ser ambigua y contradictoria, es una tarea bastante compleja, por ello hay propuestas de crear una identidad digital universal.

Segovia¹⁹ plantea esta cuestión en su trabajo titulado “Identidad digital: ¿quiénes somos en la red?”, en el que se define la identidad digital como “un conjunto de atributos, que en el entorno *online* (a diferencia del físico) se puede desagregar y combinar en contextos diferentes, y con distintos niveles de fiabilidad”. Debido a que la naturaleza del Derecho es procurar “la recta ordenación de las relaciones sociales²⁰, las conexiones y vínculos generados a través de internet no escapan del orden que se debe establecer para poder garantizar las consecuencias jurídicas de las relaciones engendradas.

Tal es el auge de las interacciones en internet, tanto en lo comercial como en lo civil que es fundamental garantizar la seguridad jurídica de los participantes de esas relaciones, al punto que en la actualidad son varios los Estados que han avanzado firmemente como pioneros en la regularización de la identidad digital garantizando la seguridad jurídica de sus ciudadanos en la red. En Estonia y algunos estados de EEUU, desde 2008 y 2011, respectivamente, se puede ejercer el derecho al voto por internet, y en lo comercial, empresas como Amazon, Alibaba y MercadoLibre, desde principios del siglo XXI, realizan actividades comerciales enteramente por internet, estos son solo algunos ejemplos de los muchos que hay. Los particulares realizan contrataciones vía electrónica y los sistemas jurídicos reconocen valor probatorio a los mensajes de texto, correos electrónicos y otras formas de manifestar el

¹⁸ Piñar Maña, José: “Identidad y Persona en la Sociedad Digital”, *Sociedad Digital y Derecho*, pp. 95-112. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.Es, Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2018. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-NT-2018-97

¹⁹ Segovia, Ana Isabel: “Identidad digital: ¿quiénes somos en la red?”, *Diario Expansión* (España) del 05 de marzo de 2018. Recuperado de <https://www.bbvaesearch.com/publicaciones>

²⁰ Olaso, Luis María: *Curso de Introducción al Derecho*, t. I, 4ª ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007, p. 6.

consentimiento vía digital. Por ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recientemente promovió la cumbre ID2020 en la que se discutió sobre la necesidad que los Estados adopten y promuevan la identidad digital confiable, segura y universal.

El ordenamiento de la identidad digital es tanto necesario como urgente, y si bien debe partir desde una perspectiva legal va a tener un enfoque multidisciplinario debido a todas las complejidades que esto conlleva. Existe desde hace varias décadas la recolección de datos y construcción de registros electrónicos que guardan información personal que debe ser manejada con la misma importancia de cualquier asunto relativo a la personalidad misma de los ciudadanos y su derecho a la identidad, pues detrás de la representación digital personal está la persona humana que merece el apoyo del Estado, en representación de la sociedad, en la protección y defensa de sus derechos, en su manifestación de voluntad e incluso en el cumplimiento de sus deberes y cualquier otra situación resultante de su propia actuación en la red, es por ello que es acertado decir que “la gestión de la identidad e incluso su definición misma en la sociedad digital requieren de una incuestionable interrelación entre el Derecho, la Técnica y la Ética”²¹.

En Venezuela, la identidad digital se ha desarrollado parcialmente y se regulariza en cuanto a las rubricas digitales, creando el marco legal que regula las firmas electrónicas, así como el valor jurídico de los mensajes por vía electrónica; esta regulación está contenida en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, promulgada en el año 2001, el cual desarrolla y establece el valor y eficacia de este tipo de firmas. La ley señala varios conceptos, al respecto: la firma electrónica se define como: “Información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”; por otro lado, el signatario aparece, en su artículo 2, como “la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico.

Dejando expreso el objeto y sujeto de la norma, además de desarrollar el procedimiento para las certificaciones de las firmas que permiten la validez frente a terceros, con valor de firma de puño y letra como se expone el artículo 6 que reza que: “Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija el cumplimiento de solemnidades o formalidades, éstas podrán realizarse utilizando para ello los mecanismos descritos en este Decreto-Ley. Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener

²¹ Piñar Maña, José: “Identidad... cit. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-NT-2018-97

asociado una Firma Electrónica”²². Representando esta innovación legal en el país, un avance hacia la extensión del reconocimiento del valor jurídico de los actos de la persona física en la internet. Los avances tecnológicos ofrecen un abanico de opciones de medios que permitirían la identificación, aunque sea parcial de las personas, dentro de estos ya hay varios utilizados en el día a día, por ejemplo, el reconocimiento facial, lectores de pupilas, lectores de huella dactilar, reconocimiento de voz, pruebas de ADN; si bien no todos estos medios de identificación están regulados legalmente, presentan opciones funcionales que permiten hacer más completos los medios para construir una identidad digital.

7. LA IDENTIFICACIÓN

7.1. CONCEPTO

El Diccionario de la Real Academia Española²³ señala como acepción del término “identificación” la de “acción y efecto de identificar o identificarse”. El autor Ossorio²⁴, por su parte, señala sobre la identificación que es “la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada”.

En Venezuela, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Identificación publicado en Gaceta Oficial N° 6155 extraordinario del 19 de noviembre de 2014, en su artículo 2, define la identificación como “el conjunto de datos básicos que individualizan y diferencian a una persona con respecto a otros individuos y que sirven de fuente de información para su reconocimiento”²⁵. Así se hace necesario definir la noción de “dato” para lo cual se acude, en primer lugar, al Diccionario de la Real Academia España²⁶ que atribuye como significado del término, lo siguiente: “Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”, y otro significado es: “Documento, testimonio, fundamento”, y finalmente

²² Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.148, de fecha 28 de febrero de 2001.

²³ Real Academia Española: *Diccionario...*, cit. Recuperado de <https://dle.rae.es/identificación>

²⁴ Ossorio, Manuel: *Diccionario...*, cit., p.359.

²⁵ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6155 extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

²⁶ Real Academia Española: *Diccionario...*, cit. Recuperado de <https://dle.rae.es/dato>

“Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por una computadora”. Más aproximado a las personas naturales o personas físicas tendríamos la noción de “dato personal”.

En una revisión del derecho comparado, se encuentra que la Unión Europea define los datos personales como “cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal”²⁷. Al respecto en la doctrina española²⁸ se señala que el dato personal “no se limita a la información numérica o alfabética concerniente a una persona, sino que comprende también la imagen, la voz, las huellas dactilares, los datos denominados biométricos o bien la información genética, siempre que sea posible relacionarlos con una persona concreta”.

Según la Ley Orgánica de Identificación venezolana, en su artículo 4, los elementos de la identificación son los siguientes: 1) nombres, 2) apellidos, 3) sexo, 4) fecha de nacimiento, 5) lugar de nacimiento, 6) dibujos de sus crestas dactilares, y, 7) cualquier otro medio de identificación. Se observa que el precepto, al señalar los elementos de la identificación, antes mencionados (y enumerados en este trabajo para los fines didácticos del mismo), no se restringe a los allí establecidos, es decir, no es una enumeración taxativa, como se evidencia cuando se expone “cualquier otro medio de identificación” dejando abierta la posibilidad a las innovaciones tecnológicas y formas distintas a las usadas para la identificación correcta de las personas.

El estado civil de las personas también sirve como dato importante al momento de la identificación, mas este debe entenderse no sólo en el sentido estricto de la realidad jurídica frente al matrimonio sino en el sentido que le da la doctrina, que implica el estado civil en sentido amplio, como indica De Freitas²⁹ al expresar que “la noción amplia del estado civil limita esas condiciones o cualidades a tres instituciones: el Estado, la familia y la persona en sí misma, a saber: *status civitatis, familiae, personae*. Configurado el primero por los elementos de nacionalidad, regionalidad y ciudadanía; el segundo por el parentesco y el matrimonio

²⁷ Unión Europea. Reforma de las normas de protección de datos de la UE. 2016. Recuperado de https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es

²⁸ Vilasau Solana, Mónica y Vila Muntal, María Ángeles: “Intimidad y datos personales en internet”, Peguera Poch, M. (Coord.): *Principios de Derecho de la Sociedad de la Información*. Navarra: Aranzadi, 2010, p. 164.

²⁹ De Freitas De Gouveia, Edilia: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 1, pp. 37 – 181. Caracas, 2013, p. 106. Recuperado de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2015/06/37-182.pdf>

y para algunos el concubinato y el tercero básicamente por la edad, el sexo y la profesión.” Al atender a estos datos se amplía el conocimiento de la situación jurídica de una persona, facilitando aún más su plena identificación.

7.2. LA IDENTIFICACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Parte del interés del Estado por identificar a sus ciudadanos se encuentra en la posibilidad de establecer responsabilidades por sus acciones e incluso la condena por culpabilidad de violaciones del ordenamiento jurídico; por ello el Estado como titular del *ius puniendi*, lógicamente también atiende a la identificación en el área penal, en virtud de la cual puede proceder la declaratoria de responsabilidad penal y la imposición de la pena privativa de libertad para un sujeto determinado.

De manera tal, que el Código Orgánico Procesal Penal venezolano³⁰ establece en su articulado, pasos y medios para lograr la efectiva identificación de los sujetos sometidos a la norma, estableciendo, que, conforme su artículo 128 “Desde el primer acto en que intervenga el imputado o imputada será identificado por sus datos personales y señas particulares (...). La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad”. Además, a los fines de la identificación plena, incluyendo la ubicación exacta de las personas requeridas, el Código exige que “en su primera intervención el imputado o imputada deberá indicar su domicilio o residencia y mantendrá actualizados esos datos”, según establece el artículo 129 *eiusdem*, exigiéndose además que se le interrogue “sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita para comunicarse con él”, según el artículo 128 del citado Código. En la ley también se han previsto las medidas a tomar en los casos que se haga difícil la identificación por muerte, según el artículo 200 *eiusdem*, o ante la abstención o dolo por parte del imputado para identificarse “se le identificará por testigos o por otros medios útiles”, conforme el artículo 128 de citado Código Orgánico Procesal Penal.

De tal manera que en todo momento del proceso penal el deber de identificarse es absoluto, al punto que la norma obliga a todos los partícipes del procedimiento a identificarse, por lo que se exige que: “Luego que los o las testigos hayan prestado juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, y de sus relaciones de parentesco con el imputado o

³⁰ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 9.042 del 12 de junio de 2012.

imputada, y se les examinará respecto del hecho investigado”, según lo dispuesto en el artículo 213 *eiusdem*. En general y dada la necesidad de establecer los acontecimientos y responsabilidades de los hechos se observa que la identificación aparece en innumerables artículos del Código Orgánico Procesal Penal para realizar todo tipo de actuaciones, lo que podemos ver en los artículos 30, 59, 114, 119, 170, 197, 200, 205, 213, 268, 285, 308, 314, 392, 406, 417, 489. Llegando a tal punto la importancia de la identificación en determinados casos que la norma a exige que los cuerpos científicos empleen cualquier medio para efectuar la identificación³¹.

Aunque los nombres y apellidos de un sujeto suelen ser los datos más usados para la identificación, incluyendo los llamados sobrenombres o apodos que también fungen en oportunidades como signos complementarios, estos no son siempre suficientes y dada la necesidad de la correcta identificación se utilizan varios métodos apoyados en la Ciencia. Al respecto Ossorio³² explica que: “Por ello se han seguido distintos métodos, entre los cuales cabe destacar el de Bertillón, establecido sobre un sistema de fotografías y de medidas de diversas partes del cuerpo que no ofrecen cambios sustanciales a todo lo largo de la vida del individuo. La expresión verbal de dichas características individuales dio lugar a los que se llamó ‘retrato hablado’. Otros métodos de identificación son: el otométrico de Frigerio, el oftalmológico de Levinshon, el ocular de Capdevielle, el craneológico de Anfosso, el radiográfico de Levinshon, el de identificación de métodos cerebrales, el de identificación por las impresiones labiales, el venoso de Tamasia y el de identificación dentaria. De todos ellos es ese último el más empleado”. Así mismo, el autor destaca que “hasta el presente parece que el sistema más seguro de identificación es el de huellas digitales o dactiloscopia, que fue aplicado con esa finalidad por Galton de Inglaterra, hacia fines del siglo XIX, y mejorado en la India por Henry. Pero quien llevó ese sistema de identificación a su perfeccionamiento fue el argentino Vucetich, de origen yugoslavo.” Así se observa que el sistema de identificación, se ha ido nutriendo y modernizando con distintos métodos, entre los cuales destaca el dactilar, evolucionando desde los primeros usos de Francis Galton, luego con los avances de Edward Richard Henry y su posterior desarrollo práctico realizado con fines de identificación forense por Juan Vucetich Kovacevich, este sistema ampliamente aprovechado en la actualidad en la tecnología digital y para la identificación personal mundial en general.

³¹ Véase el artículo 200.

³² Ossorio, Manuel: *Diccionario...*, cit., pp.359-360.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE EMISIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

En Venezuela, el Derecho Registral relativo a las personas naturales se denomina “Registro Civil o Registro del Estado Civil”, y como lo indica Calvo Baca³³, tiene por finalidad “servir de fuente de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios para demostrar el estado de las mismas”. A través de esta institución se debe hacer efectivo el derecho a ser inscrito “gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento” establecido en el artículo 56 de la Constitución venezolana, este acto es fundamental para el goce efectivo del derecho a la identidad, pues es con esto que se materializa la inscripción de los elementos de la identidad de la persona en el sistema de identificación del Estado. Además se le debe permitir al ciudadano, la inserción de las declaraciones, constituciones y modificaciones del estado civil, que como se ha explicado forman parte de los datos que ayudan a establecer la identidad, siendo todo esto, un derecho para las personas que el Estado debe cumplir sin ninguna carga onerosa para el ciudadano y así se desprende del artículo 5 de la Ley Orgánica de Registro Civil cuando establece: “El Registro Civil es un servicio público esencial, su actividad será de carácter regular, continuo, ininterrumpido y orientado al servicio de las personas. Es obligatoria la inscripción de los actos y hechos declarativos, constitutivos o modificatorios del estado civil y la prestación del servicio es gratuita”.

Ahora bien, conforme al artículo 292 de la Constitución venezolana: “El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento”. Seguidamente el artículo 293 *eiusdem*, atribuye como una de las funciones del Poder Electoral, en su numeral 7°: “Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral”. Es así como el Consejo Nacional Electoral (CNE) a través de la Comisión de Registros Civil y Electoral “desarrollará un sistema coordinado con los demás órganos del Poder Público que ejecuten acciones relacionadas con el Registro Civil”, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Registro Civil. Con esto se da origen al Sistema Nacional de Registro Civil³⁴.

³³ Calvo Baca, Emilio: *Derecho registral y notarial*. Caracas: Libra, 2009, p. 9.

³⁴ El Consejo Nacional Electoral es el ente rector del Sistema Nacional de Registro Civil, está facultado para dictar “las normas relativas a su funcionamiento y organización”, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Registro Civil. Según el artículo 18 de la Ley, son integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil: “1) El Consejo Nacional Electoral. 2) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia. 3) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores. 4) El Ministerio del Poder Popular

El 09 de junio de 2009 con la publicación en la Gaceta Oficial N° 39.196 del Decreto N° 6.733, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, la antes denominada Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) se convierte en el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), y se le ordena cumplir funciones como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica y con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera y cuya misión es: “brindar celeridad y funcionalidad a la identificación ciudadana mediante la implantación de tecnología en sus procesos con el propósito de garantizar oportunamente el derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, así como el ejercicio de sus atribuciones autoridad de migración” según lo expone la misma institución en su página *web*³⁵. Conviene acotar que el SAIME no cumple funciones de registro civil, su rol es meramente administrativo, es el entidad encargada de hacer efectiva la identificación, en sus oficinas es donde se recolectan los datos biométricos de las personas y se asocian a los demás elementos de la identidad en atención a los documentos emitidos por las autoridades competentes y con esto, se otorgan los documentos probatorios de la identidad cumpliendo con los requisitos preestablecidos en las normas de la materia.

9. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA IDENTIDAD EN VENEZUELA

El hecho del reconocimiento del derecho a la identidad, genera el deber para el Estado de reconocer la identidad y establecer todos los medios para hacer efectivo el goce de ese derecho a sus ciudadanos, es decir, obtener su identidad, que se le reconozca como tal, que sea efectivamente única e imposible de usurpar, y que se le den los instrumentos para probarla en todo momento y disfrutar de las consecuencias de su identidad. En el cumplimiento de ese deber, el Estado proveerá los medios que considere necesarios para permitir a las personas comprobar que son quienes corresponde, por tal motivo se otorga un documento, que tiene validez jurídica para afirmar su identidad e identificarse cuando le sea requerido dando prueba de ello. Como ya se ha señalado, el artículo 56 de la Constitución venezolana dispone el derecho a ser inscrito en el registro civil “y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley”. En

con competencia en materia de Salud. 5) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

³⁵ Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) (s/f). Institución. Misión. Recuperado de <http://www.saime.gob.ve/institucion/mision>

el ordenamiento jurídico venezolano estos documentos son los siguientes:

9.1. EL ACTA DE NACIMIENTO Y EL NÚMERO ÚNICO DE IDENTIDAD

Cada país, establece y desarrolla sus procedimientos para identificar y expedir el documento que demuestra la identidad de sus residentes, en el caso venezolano, según lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación, en el artículo 3 se entiende “por documento de identificación del venezolano o venezolana, el acta de nacimiento con el respectivo número único de identidad; que establezca la autoridad con competencia en materia de registro civil y la cédula de identidad”. Además, la Ley Orgánica de Registro Civil en su dispositivo técnico legal número 93 expone los datos que deben mencionarse, señalando que: “Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener: 1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento. 2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide. 3. Número único de identidad del presentado o presentada. 4. Nombres y apellidos del presentado o presentada. 5. Sexo. 6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan. 7. La expresión ‘hijo de’ o ‘hija de’. 8. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos. 9. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales. 10. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos. Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos. El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los y las declarantes que no posean documentos de identidad”.

La tenencia de dicho documento por parte de los ciudadanos es un derecho, y así se establece cuando se expone que “todos los venezolanos y venezolanas, desde su nacimiento” según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Identificación, “tienen derecho a poseer como medio de identificación el acta de nacimiento, con su respectivo Número Único de Identidad (NUI)”; este número es otorgado por el Registro Civil “y una vez cumplidos los nueve años de edad se les otorgará la cédula de identidad emitida por el órgano competente”. En cuanto a los venezolanos por naturalización, el Estado también tiene la obligación de

conceder un documento de identificación cumplidos que sean algunos requisitos.

9.2. LA CÉDULA DE IDENTIDAD

La Ley Orgánica de Identificación en el artículo 13 establece que la cédula de identidad “constituye el documento principal de identificación, para los actos civiles, mercantiles, administrativos, judiciales y para todos aquellos casos en los cuales su presentación sea exigida por la ley. Su expedición será de carácter gratuito y de uso personal e intransferible”. Como se puede notar, la cédula de identidad es el documento de identificación por excelencia de las personas en Venezuela y se otorga a los ciudadanos luego de cumplidos los requisitos de ley, constituye el documento ideal para demostrar la identidad.

En el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación, se establecen los datos que debe contener la cédula de identidad, señalándose los siguientes: “1) Apellidos y nombres. 2) Fecha de nacimiento. 3) Número Único de Identidad. 4) Estado Civil. 5) Fotografía a color. 6) Firma e impresión dactilar del pulgar derecho de su titular y, en su defecto, del pulgar izquierdo (...). 8) Número que se le asigne. 9) Nacionalidad y término de permanencia autorizada a su titular en el país, cuando se trate de extranjero o extranjera. 10) En el caso de los ciudadanos indígenas, se señalará el pueblo o comunidad a la cual pertenecen. (...). 12) Cualquier otra disposición aprobada por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, que garantice el otorgamiento de un documento de identificación seguro, eficiente y que facilite la identificación del ciudadano o ciudadana y el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales. De existir el impedimento para firmar o estampar las impresiones dactilares del titular, se hará constar en este documento”.

Se observa que, dada la cantidad de información, la Cédula de Identidad se concibe como el documento probatorio de la identidad principal, por ello se ha mantenido como un documento fácilmente portable, y en teoría, de fácil producción por parte del Estado, aunque la simplicidad del mismo podría permitir que su seguridad sea violada. El Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) también emite la Certificación de los Datos Filiatorios en la que se deja constancia de los datos que constan en la cédula de identidad y adicionalmente quiénes son los progenitores del sujeto.

9.3. DOCUMENTO SUPLETORIO E INSERCIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

En concordancia con el principio de plenitud hermética del derecho y ante la posibilidad de la existencia de dificultades tales como si un venezolano por nacimiento no posee acta de nacimiento o que tenga datos incorrectos, y el deber de dar solución a todos los asuntos que se presenten, se permite suplir el acta de nacimiento, estableciéndose en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación que “el otorgamiento de la cédula de identidad a los venezolanos y venezolanas por nacimiento que no posean acta de nacimiento, se realizará con la presentación de la sentencia definitivamente firme del tribunal competente que supla dicho documento, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil”. Esto con el fin de evitar que errores, incumplimiento de procedimientos o cualquier caso particular de fuerza mayor, impida a los ciudadanos ejercer su derecho a la identidad, y también para garantizar que el Estado pueda en todo momento conocer y reconocer a los residentes del país.

Así mismo, la partida de nacimiento es un documento que señala el origen y parentesco de las personas, la modificación de la información que se tenga al respecto ha de generar que se deba asentar la nueva información en el acta de nacimiento. En tal sentido el artículo 151 de la Ley Orgánica de Registro Civil dispone: “Las inserciones de actos o hechos vinculados al estado civil de las personas procederán sólo en aquellos casos previstos en esta Ley o por decisión judicial definitivamente firme, que así lo ordene.

En los casos de inserciones de decisiones judiciales definitivamente firmes, el registrador o la registradora civil deberá levantar el acta de nacimiento que contenga las características de las actas establecidas en la presente ley, con la anotación de los datos esenciales establecidos en la sentencia respectiva”. El Código de Procedimiento Civil regula el proceso relativo a la rectificación y nuevos actos del estado civil.

9.4. EL PASAPORTE

Con los elementos de identificación señalados por la ley, la Cédula de Identidad sirve para identificarse dentro de las fronteras y sólo por excepciones producto de acuerdos internacionales bilaterales, y en la actualidad por razones humanitarias, en algunos países es aceptada como documento de identificación válido internacionalmente, pero conforme al artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de Identificación, el pasaporte “es el documento de viaje expedido por el Estado a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, mediante el cual se identifican los venezolanos y venezolanas en el extranjero”.

10. EL REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (RIF)

Dadas las múltiples las relaciones del Estado con sus ciudadanos, en el Derecho se han propuesto distintas teorías y ramas para analizar cada una de ellas; estas divisiones inciden en el diseño y funcionamiento del Poder Público, y también atendiendo a estas divisiones de la ejecución de la función pública se crean varias formas de identificar a los ciudadanos frente a los órganos del poder público. Lo ideal sería que la Administración pública reconociera suficientemente a las personas con su número de documento de identidad, pero dada la división de las funciones públicas y su manera de relacionarse con las personas, de igual forma se dan distintas maneras de identificarlas atendiendo al rol que desempeñan y el fin que buscan.

El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ha creado, basándose en el número de cédula de identidad, el Registro Único de Información Fiscal (RIF), para identificar a los ciudadanos en sus deberes y obligaciones tributarias ante el Poder Público Nacional. La Administración nacional debe “inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros, de oficio o a requerimiento del interesado”, conforme el artículo 131, numeral 6° del Código Orgánico Tributario³⁶. Por otro lado, el artículo 155, numeral 1, literal b del citado Código dispone el deber de los contribuyentes, responsables y terceros de: “Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones”.

El RIF es un registro que se lleva en el país y tiene como finalidad llevar una organización en lo atinente al control fiscal, se regula en la actualidad por la Providencia 0048 publicada en la Gaceta Oficial N° 40.214 del 25 de julio de 2013, estableciéndose en el artículo 1 que: “las personas naturales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que sean sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o que deban efectuar trámites ante cualquier Ente u Órgano de la Administración Pública, deberá inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), conforme a lo establecido en esta Providencia Administrativa (...)”. La

³⁶ Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.507 del 29 de enero de 2020.

inscripción en los registros fiscales es una prestación de las denominadas “deberes formales”³⁷ a los cuales están obligados todos los ciudadanos, sean o no contribuyentes.

Aunque la inscripción y actualización del Registro Único de Identificación Fiscal (RIF) podría ser un acto fácil de realizar, y que utiliza números de identificación dados por los órganos del propio Estado que previamente ha identificado al sujeto, la proliferación de números, y documentos distintos entre sí, que identifiquen a la misma persona frente a las distintas entidades públicas, por mínima que sea la diferencia, desvirtúa la idoneidad del documento de identidad nacional además de hacer engorrosa la identificación plena de las personas al agregar más numeraciones a las ya asignadas. Es de resaltar que, de los documentos de identificación exigidos en Venezuela, el RIF, es el único que señala expresamente el domicilio de la persona y además exige que se mantenga actualizado dicho dato, esta particularidad es de mucha utilidad para el Estado al momento de lograr ubicar efectivamente a quien requiera, cosa que de otra manera se haría bastante complicada si solo se dependiera de los datos que aparecen en la cédula de identidad.

10. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES DE LA IDENTIFICACIÓN EN ARGENTINA Y BRASIL

10.1. CASO ARGENTINA

En la Constitución de la Nación Argentina³⁸ no existe un reconocimiento expreso y taxativo del derecho a la identidad de los ciudadanos, pero dada la naturaleza principalista de la máxima norma de la República Argentina, y en atención a lo expuesto en los artículo 33 que expresa que las “declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como la negación de otros derechos y garantías no enumerados” y el artículo 75 que versa sobre las atribuciones del Congreso y en especial en sus numerales 22 y 24 que exponen la

³⁷ En el derecho comparado también reciben otras denominaciones, como prestaciones formales u obligaciones formales. En la Ley 58/2003, General Tributaria española, en su artículo 29 se les define como aquellas que “sin tener carácter pecuniario, son impuestos por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros”; Ley 58/2003 General Tributaria del Reino de España. Boletín Oficial del Estado del 18 de diciembre de 2003.

³⁸ Constitución de la Nación Argentina, Boletín Oficial de la Ley N° 24.430 de 10 de enero de 1995. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

potestad del Congreso de aprobar tratados internacionales y la jerarquía constitucional de los tratados sobre Derechos Humanos, se entiende que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño son normas plenamente vigentes que integran el bloque de constitucionalidad, por tanto, lo referente al derecho universal a la identidad, es también un principio válido en el territorio argentino.

Las normas que regulan el goce del derecho a la identidad en Argentina han tenido varias modificaciones, actualizaciones y flexibilizaciones ya que al principio su aplicación era bastante restrictiva del derecho a la elección del nombre, hecho que recogen y desarrollan de forma coherente y sustentada Ayelen Casella y Leonardo Toia³⁹ en su escrito titulado “Artículo 18. Derecho al Nombre”. En la actualidad, los padres pueden decidir el nombre siempre que no sea extravagante, (y no limitarse al listado de nombres permitidos como sucedía antes); también pueden acordar el orden en que llevarán los apellidos, así mismo, la persona puede solicitar la modificación de sus nombres y apellidos⁴⁰, incluso puede solicitar su cambio de género en el Documento de Identidad en atención a su propia autopercepción⁴¹.

Así que se hace evidente, que el derecho a la identidad, es considerado en Argentina como derecho humano fundamental y el Estado se ocupa de garantizarlo, tomando como datos para la identificación “fotografías, impresiones dactiloscopia, descripciones de señas físicas, datos individuales, el grupo y factor sanguíneo”⁴², algunos de los cuales posteriormente pueden ser modificados como es el caso del nombre, el orden del nombre, el sexo físico y el sexo autopercebido, siempre que se cumplan determinados requisitos legales como lo evidencian la Ley N° 26743 (Identidad de Género) y la Ley N° 26994 (Código Civil y Comercial de la Nación). Es el Registro Nacional de Personas el encargado por la ley para realizar detalladamente el registro de los antecedentes de mayor importancia de los sujetos, desde el nacimiento y a través de las distintas

³⁹ Casella, Ayelen y Toia, Leonardo: “Artículo 18. Derecho al Nombre”. *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Buenos Aires: La Ley-Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, 2013. pp. 307-318. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

⁴⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina: nombre de las personas (s/f). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/nombre-de-las-personas>

⁴¹ Ministerio de Interior de la República Argentina: Solicitar mi DNI con mi identidad de género. (s/f). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/servicio/solicitar-mi-dni-de-acuerdo-con-mi-identidad-de-genero>

⁴² Congreso de la Nación Argentina: Ley N° 24942 Boletín Oficial del 4 de marzo de 1998. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/Normativa/Nacional/Ley-24942-50088/Texto>

etapas de la vida, exigiéndose que se mantengan permanentemente actualizado; esta información recabada es clasificada y procesada, con doble propósito, por una parte, expedir el Documento Nacional de Identidad exclusivo de la persona identificada y, por otra parte, poner a disposición de los organismos del Estado esta información (individual o estadística) para los fines que más convenga a los intereses de la Nación Argentina, en el marco de la ley ⁴³.

10.2. CASO BRASIL

El país amazónico acoge tácitamente el derecho a la identidad en la Constitución de la República Federativa de Brasil promulgada en 1988 y luego modificada por las Enmiendas y Reformas desde 1992 hasta 2020. Las normas han establecido la identidad como uno de los derechos fundamentales, que se ha desarrollado en el Código Civil Brasileño como indica Mendes Rodrigues cuando expone que en el ordenamiento jurídico brasileño, los Derechos de la Personalidad están previstos en la Constitución Federal de 1988, en el Título II, De las Garantías y Derechos Fundamentales, capítulo I, De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos, artículo 5; donde está la disposición sobre la libertad, la igualdad y otros derechos. Ya en el Código Civil brasileño de 2002, estas garantías se desarrollan en el Capítulo II, artículos 11 a 21 ⁴⁴.

Las normas sobre la identidad en Brasil disponen que la identidad es, en principio, inmutable y goza de protección por parte del Estado, al igual que todos los datos que sirven para la identificación, pero después de varias actualizaciones y reformas normativas se admiten modificaciones por varias razones objetivas y subjetivas, incluyendo el cambio de sexo y la autoconcepción del género o incongruencia de género, entendida esta última como la concepción de género distinta a la que físicamente se tiene, todo esto siempre que se cumplan con los requisitos de ley. Al respecto, conviene citar a Mendes Rodrigues que expone: la Ley de Registros Públicos clasifica el Nombre, en principio como inmutable. Sin embargo, la propia regla, además de los dictámenes jurisprudenciales, admite tal cambio de manera excepciones y el cumplimiento de requisitos.

⁴³ Congreso de la Nación Argentina: Ley N° 22435 Boletín Oficial del 25 de marzo de 1981. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17671-28130/actualizacion>

⁴⁴ Rodrigues, Guilherme Mendes: "A Alteração Do Nome e do Sexo Civil das Pessoas Trans no Brasil e na França: Um Estudo Comparativo", *Revista Âmbito Jurídico*, nº 199 – Ano XXIII –2020. (s/p) Recuperado de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-civil/a-alteracao-do-nome-e-do-sexo-civil-das-pessoas-trans-no-brasil-e-na-franca-um-estudo-comparativo/>

Así pues, el sistema legal brasileño admite la posibilidad de cambiar el nombre civil y el sexo legal debido a la incongruencia de género⁴⁵.

El ordenamiento jurídico de Brasil acoge y reconoce el derecho a la identidad, como derecho humano fundamental y facilita a las personas disfrutar libremente de su facultad para identificarse e incluso permite una vez cumplido determinados requisitos legales, la modificación de los datos de la identidad como el nombre, el orden de los nombres y el sexo físico y el sexo autopercibido. Esta información es recogida en la Cédula de Identidad o Registro General (*Carteira de Identidade ou Registro Geral*) de cada persona. Es conveniente acotar que en Brasil no existía un documento nacional de identidad como tal, pues cada región expedía su propia cédula o registro para las personas, por ello, el Registro de Personas Físicas (*CPF Cadastro de Pessoas Físicas*) que sirve para la identificación de los sujetos pasibles de impuestos y emitido por la Agencia Fiscal de Brasil (*Receita Federal*)⁴⁶ ha fungido de hecho como el documento de identificación de los residentes en el país con validez en todo el territorio nacional⁴⁷. En la actualidad se desarrolla la emisión digital del Documento Nacional de Identidad, que es la ejecución de un plan para la unificación nacional de los documentos y datos de identificación de las personas, llevado a cabo por el Tribunal Superior Electoral (*Tribunal Superior Eleitoral*) que es el órgano responsable de almacenar y compartir la información con los demás órganos del Estado⁴⁸.

11. CONCLUSIONES

La idea de identidad tiene varias acepciones todas referidas al conocimiento y reconocimiento del ser individualizado. Valorados los aspectos fundamentales de la identidad lleva a definirlo como el derecho universal de toda persona a que se le reconozca y respete su singularidad, y en atención a sus cualidades únicas, su dignidad y también sus relaciones, se le nombre, distinga, sin ser discriminado y se le proteja como resultado de la situación jurídica que se genera de su personalidad. Así mismo, la identificación serían los datos, elementos o

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Ministerio de Economía de la República Federativa de Brasil: *Receita Federal, o que é o CPF?* Publicado el 18 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/cadastrados/cpf/assuntos-relacionados/perguntas-e-respostas#Resposta1>

⁴⁷ Rodrigues, Alex: "Órgãos federais aceitam CPF como documento de identificação". Agencia Brasil. Publicado el 12 de marzo de 2019. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2019-03/cpf-substituira-outros-documentos-de-identificacao>

⁴⁸ Richter, André: "Brasileños tendrán documento digital unificado de identificación". Agencia Brasil. Publicado el 15 de julio de 2019. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2019-07/brasilenos-tendran-documento-digital-unificado-de-identificacion>

medios que permiten hacer material y efectiva la identidad y sus consecuencias jurídicas. Toda persona, natural o jurídica tiene el deber y el derecho de ser identificada, y con esto que se le garantice el goce de sus derechos.

La identificación realizada por el Estado no tiene como único fin diferenciar a un sujeto del otro, además es un medio para lograr el orden social, ya que permite la aplicación efectiva de la justicia y la equidad, pues para dar a cada quien lo que le corresponde, en primer lugar, se debe saber quién es y de allí, se sabrá qué le corresponde, igual sucede con el trato equitativo, que exige identificar al sujeto y su situación para hacerlo titular de derechos y deberes. Los avances tecnológicos permiten recoger amplios datos de una persona, facilitando la identificación y haciéndola más integral, de manera que el aprovechamiento de las tecnologías y la implementación de estas para el cumplimiento del deber del Estado de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos sería además de útil muy beneficioso en todos los ámbitos de la vida en sociedad y aún más en las relaciones reguladas por el Derecho.

La identidad biológica señala las características de la individualidad de la persona basado en el ADN y demás datos orgánicos, constituye un dato muy útil para establecer la identidad integral de los sujetos, por ello varios países hacen el esfuerzo administrativo de mantener un banco de datos de la identidad biológica de sus ciudadanos, entre ellos el ADN que es un dato inalterable en el transcurso de la vida de una persona dado que se conforma desde el momento de la concepción y se mantiene idéntico toda la vida.

En Venezuela la identidad biológica es el fundamento del sistema de identificación, aunque también se atienden a relaciones sociales reconocidas jurídicamente (parentesco y estado civil) como datos para la identificación, por ello son estos los elementos de la identidad que se reflejan en la Cedula de Identidad que es el documento probatorio por excelencia en el país. A pesar de la lógica del documento de identidad, de fungir como medio ideal y principal para identificar al ciudadano frente al Estado venezolano, la falta de unificación total de los sistemas que permiten a los entidades públicas identificar a las personas en atención al cumplimiento de sus funciones, repercute negativamente en la simplificación del modo de identificarse, pues contrario a esto, se crean distintas formas de identificarse frente a cada entidad del Estado, así una persona en el sector salud tiene un número de identificación distinto, al número de su licencia de conducir, al número de Cedula de Identidad y el RIF.

Aunque en la mayoría de los procedimientos en que los ciudadanos interactúan con la administración pública venezolana se les exige señalar

su domicilio, este dato no aparece reflejado en los documentos de identificación emitidos por el Estado venezolano con excepción del RIF, además la normativa tributaria exige que dicho dato se mantenga actualizado. Este elemento debería incorporarse a la cédula de identidad pues además de permitir la ubicación de una persona sería de mucha utilidad para las entidades públicas que requieren permanentemente esta información.

La evolución de las relaciones sociales y la masificación de la interacción de los sujetos mediante la internet, ha creado la necesidad de avanzar en la construcción de una identidad digital confiable, varios Estados han avanzado en este aspecto, en Venezuela, se ha dado un paso importante con el reconocimiento jurídico de la firma electrónica aunque aún hay un largo camino por recorrer en lo referente a la identidad digital y a la amplificación de los datos que permitan una identificación más integral de los ciudadanos.

En países como Argentina y Brasil aun cuando no se señala expresamente en sus cartas magnas el derecho a la identidad, se entiende como fundamental y se les otorga carácter constitucional por ser parte de la naturaleza humana y así ha sido reconocido y recogido en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales estos países son parte. En estos países se les da la libertad a los ciudadanos para que una vez cumplido con los requisitos de ley correspondiente puedan modificar los datos de su identificación, incluso por cambio de sexo o por la incongruencia de género, entendida esta última como la concepción de género distinta a la que físicamente se tiene.

El proceso y el sistema para la identificación en Venezuela está desarrollado dentro de un marco legal, que hace muy accesible el disfrute del derecho a la identidad, a pesar de las constantes reformas y la flexibilidad de la propia norma para permitir innovaciones tecnológicas, el documento de identidad venezolano aún requiere avances que permitan garantizar plenamente la identificación de la persona, tanto en lo biológico como en su propia identificación interior del ser.

12. REFERENCIAS

Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil, Personas. Manuales de Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello - EX LIBRIS, 1987.

Andara Suárez, Lenin José: *Fundamentos de derechos humanos*. Cuadernos de derechos humanos, n° 1, Mérida: Ediciones de EPIKEIA

Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, 2020.

Calvo Baca, Emilio: *Derecho registral y notarial*. Caracas: Libra, 2009.

Casella, Ayelen y Toia, Leonardo: "Artículo 18. Derecho al Nombre". *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Buenos Aires: La Ley - Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, 2013. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/018-casella-toia-nombre-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

Congreso de la Nación Argentina: Ley N° 24942 Boletín Oficial del 4 de marzo de 1998. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/Normativa/Nacional/Ley-24942-50088/Texto>

Congreso de la Nación Argentina: Ley N° 22435 Boletín Oficial del 25 de marzo de 1981. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17671-28130/actualizacion>

De Freitas De Gouveia, Edilia: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 1, pp. 37 – 181. Caracas, 2013. Recuperado de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2015/06/37-182.pdf>

Fernández Cabrera, Sacha Rohán: *El cambio de género en el ordenamiento jurídico venezolano*. Trabajo presentado como requisito para optar al grado de Doctor en Ciencias Mención Derecho por la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2013.

Ministerio de Economía de la República Federativa de Brasil: *Receita Federal, o que é o CPF?* Publicado el 18 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/cadastrados/cpf/assuntos-relacionados/perguntas-e-respostas#Resposta1>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina: nombre de las personas (s/f). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/nombre-de-las-personas>

Ministerio de Interior de la República Argentina: Solicitar mi DNI con mi identidad de género. (s/f). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/servicio/solicitar-mi-dni-de-acuerdo-con-mi-identidad-de-genero>

Olaso, Luis María: *Curso de Introducción al Derecho*, t. I, 4ª ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.

Ossorio, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 1984.

Piñar Maña, José: “Identidad y Persona en la Sociedad Digital”, *Sociedad Digital y Derecho*, pp. 95-112. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.Es, Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2018. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-NT-2018-97

Posada Posada, Yeny e Ibarra Rodríguez, Adriana Alexandra: *Derecho a la identidad: por el acceso a todos los derechos*. Texto informativo del laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, (s/f). Recuperado de <http://www.udea.edu.co>

Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*. Edición de Tricentenario, Actualización 2020, Recuperado de <https://dle.rae.es>

Real Academia Española: *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2020. Recuperado de <https://dpej.rae.es/>

Richter, André: “Brasileños tendrán documento digital unificado de identificación”. *Agencia Brasil*. Publicado el 15 de julio de 2019. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2019-07/brasilenos-tendran-documento-digital-unificado-de-identificacion>.

Rodrigues, Alex: “Órgãos federais aceitam CPF como documento de identificação”. *Agencia Brasil*. Publicado el 12 de marzo de 2019. Recuperado de: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2019-03/cpf-substituira-outros-documentos-de-identificacao>

Rodrigues, Guilherme Mendes: “A Alteração Do Nome e do Sexo Civil das Pessoas Trans no Brasil e na França: Um Estudo Comparativo”, *Revista Âmbito Jurídico*, nº 199 – Ano XXIII –2020. Recuperado de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-civil/a-alteracao-do-nome-e-do-sexo-civil-das-pessoas-trans-no-brasil-e-na-franca-um-estudo-comparativo/>

Segovia, Ana Isabel: “Identidad digital: ¿quiénes somos en la red?”, *Diario Expansión* (España) del 05 de marzo de 2018. Recuperado de <https://www.bbvaesearch.com/publicaciones>

Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) (s/f). *Institución. Misión*. Recuperado de <http://www.saime.gob.ve/institucion/mision>

Vilasau Solana, Mónica y Vila Muntal, Maria Ángeles: “Intimidad y datos personales en internet”, Peguera Poch, M. (Coord.): *Principios de Derecho de la Sociedad de la Información*. Navarra: Aranzadi, 2010.

NORMATIVA REVISADA

Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 22.435 Boletín Oficial del 25 de marzo de 1981. Recuperada de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17671-28130/actualizacion>

Congreso de la Nación Argentina, Ley 24.942 Boletín Oficial del 4 de marzo De 1998. Recuperada de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24942-50088/texto>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Constitución de la Nación Argentina, Boletín Oficial de la Ley N° 24.430 de 10 de enero de 1995. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.148, de fecha 28 de febrero de 2001.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 9.042 del 12 de junio de 2012.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6155 extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.507 del a 29 de enero de 2020.

Ley 58/2003 General Tributaria del Reino de España. Boletín Oficial del Estado del 18 de diciembre de 2003.

Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009.

Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 1948. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Providencia 0048. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.214 del 25 de julio de 2013.

Unión Europea. Reforma de las normas de protección de datos de la UE. 2016. Recuperado de https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es